

NEL-05-2018

Recurrente: Carlos Humberto Díaz Alvarenga,
en su calidad de candidato a Alcalde por el instituto político
FMLN

Circunscripción: San Carlos, Morazán

Elección: Municipal

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

Por recibida, a las dieciséis horas y cinco minutos del once de marzo de dos mil dieciocho, la comunicación oficial procedente de la Junta Electoral Departamental de Morazán, por medio de la cual remiten el escrito presentado por el ciudadano Carlos Humberto Díaz Alvarenga, en su calidad de candidato a Alcalde por el municipio de San Carlos Morazán, postulado por el instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. Luego de examinar el escrito presentado por el ciudadano Díaz Alvarenga, el Tribunal advierte que en síntesis plantea que en su calidad de candidato a Alcalde interpone un recurso de nulidad de la elección llevada a cabo en el municipio de San Carlos, de conformidad con el artículo. 267 inciso primero y segundo, 270, 273 literal "b" todos del Código Electoral.

2. En ese sentido, señala que: "como a eso de las doce del medio día (sic) momento en el cual se desarrollaban las elecciones recién pasadas, se presentaron a emitir el sufragio los señores Marcial Edgardo Quintanilla Márquez, José Armando Iglesias Machado y Marta Alicia Majano Flores de Iglesias, personas que no residen en nuestro municipio, por' lo que los miembros de la Junta Receptora de Votos número 8862, del Centro de votación número uno, ubicado en el Centro Escolar Licenciado Juan José Guzmán de la villa de San Carlos, departamento de Morazán, de conformidad con los artículos 17 lit. h. 25, 32, y 196 inc. cuarto literal e, del Código Electoral, procedieron a denegarles el derecho a emitir su voto; ciudadanos que regresaron minutos después acompañados de la Fiscal Electoral asignada a ese centro de votación y de varios miembros de la Policía Nacional Civil, entre ellos el Jefe del Puesto policial de la villa de San Carlos, quienes en forma prepotente amenazaron a los miembros de la JRV con

detenerlos, si no se les permitía a esos ciudadanos emitir su voto, quienes se sintieron coaccionados y amenazados, y ante tal coacción no les quedo más opción que permitir que esos ciudadanos que no residen en el municipio emitieran su voto; y, minutos después otra fiscal que no estaba asignada al centro de votación vino a coaccionar a la Junta Electoral Municipal para que se permitiera votar a las personas no residentes -en este municipio, quien también coacciono y amenazo con incidente que genero temor generalizado en todas las juntas receptoras de votos de ese centro de votación, lo que permitió que de en (sic) esa hora en adelante votaran todos los ciudadanos aunque no residieran en nuestro municipio”.

3. Agrega que: “Igual circunstancia ocurrió en el Centro de Votación número 2 instalado en el Complejo Educativo Asentamiento Santa Bárbara de esta jurisdicción, donde fueron coaccionados los miembros de la Junta Electoral Municipal”.

4. Expresa que ofrece: “como prueba testimonial a los miembros de la Junta Receptora de Votos número 8862, Ana Ester Luna Pozo, Ricardo Arístides Vásquez Pacheco, Héctor Wilians Luna, Griselda Elizabeth Iglesias Velásquez, todos mayores de edad, del domicilio de San Carlos, Morazán, quienes fueron las víctimas de la agresión antes relacionada”; y, “a los miembros de la Junta Electoral Municipal señores Ricardo Ernesto Vásquez Cañas, Fidel Antonio Benítez Canales, Briseida Jackeline Flores, todos mayores de edad, del domicilio de San Carlos, Morazán, quienes fueron las víctimas de la agresión antes relacionada”.

5. Pide en concreto que se declare la nulidad de elecciones para Alcalde.

II. 1. En términos generales, debe señalarse que la garantía de acceso a los medios impugnativos, constituye un derecho “que tiene toda persona para hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico expresamente consagrado, como parte del derecho al proceso constitucionalmente configurado”- Inconstitucionalidad 40-2009/41-2009 y Amparo 271-2009, sentencias de 12-11-2010 y 9-09-2011 respectivamente-.

2. Una vez que el legislador determina o configura un recurso o medio impugnativo en la ley, los presupuestos para su admisión deben ser interpretados de modo favorable a su procedencia -Inconstitucionalidad 4-99 y Amparo 704-2004-, a fin de no producir una vulneración en el ejercicio de las garantías constitucionales de los ciudadanos.

3. Sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado que: “el ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el CE para que las autoridades judiciales y/o administrativas puedan conocer y resolver lo requerido. Y es que, en materia electoral, dichas autoridades deben asegurarse de que no se haga un uso indebido de los recursos, con el objeto de entorpecer la concreción de la voluntad popular expresada en los comicios”-Amparo 209-2015, sentencia de 3-02-2017; en el mismo sentido cfr. Amparo 191-2015, resolución de improcedencia de 29-04-2015-.

III. 1. El juicio de admisibilidad y procedencia del recurso de nulidad de elección estatuido en el Código Electoral (CE), está encaminado a verificar los requisitos de impugnabilidad objetivos y subjetivos relacionados con: la competencia del Tribunal para pronunciarse sobre el asunto impugnado –artículo 64. a. xii-; la legitimación procesal activa para su interposición –artículos 258 y 270 inciso 1º-; el cumplimiento del requisito de interponerse dentro del plazo legal previsto para ello: veinticuatro horas siguientes de haberse llevado a cabo la elección -270 inciso 1º-; expresión en el escrito de todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad -270 inciso 2º-; ofrecimiento de las pruebas pertinentes –artículo 270 inciso 2º- y expresión de la causa de nulidad alegada –artículo 273 inciso 1º-.

2. En ese contexto, debe aclararse que aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, es necesario que se evalúe la coherencia entre los hechos planteados y la causal invocada como motivo de la nulidad, así como los medios de prueba ofrecidos, a fin de comprobar la debida configuración de la pretensión recursiva; de manera que del resultado de dicho examen *liminar* depende la admisión o rechazo del recurso interpuesto.

3. También resulta pertinente señalar que se ha determinado que en la medida que la tramitación del recurso de nulidad de elección le compete a este Tribunal, el conocimiento que de dicho recurso pueda tenerse a través de la remisión que realice un organismo electoral temporal ante el que se ha presentado, constituye una situación que habilitaría su competencia - artículo 64. a. xii CE- para al conocimiento del mismo.

5. Una conclusión contraria, implicaría una interpretación excesivamente restrictiva del artículo 270 inciso 1º CE, que constituiría un óbice para el acceso a la jurisdicción

electoral del peticionario y un impedimento para el ejercicio de su derecho a recurrir; pues como se señaló en párrafos anteriores, una vez que el legislador determina o configura un recurso o medio impugnativo en la ley, los presupuestos para su admisión deben ser interpretados de modo favorable a su procedencia, a fin de no producir una vulneración en el ejercicio de las garantías constitucionales de los ciudadanos.

IV. 1. En ese sentido, del análisis de la documentación remitida, el Tribunal advierte que el peticionario presentó su escrito ante la JED de Morazán.

2. En ese sentido, en dicho escrito consta el acuse de recibido firmado por el ciudadano Roberto Argueta Martínez, en calidad de presidente de dicho Organismo Electoral Temporal, en el que se hace constar que el referido escrito fue presentado a las 8:15 p.m. del 5-03-2018.

3. Así, como se señaló en párrafos anteriores, una de las situaciones que debe verificarse en el juicio de admisibilidad y procedencia de dicho recurso, es el cumplimiento del requisito consistente en que dicho recurso debe interponerse *dentro del plazo legal previsto para ello: veinticuatro horas siguientes de haberse llevado a cabo la elección* – artículo 270 inciso 1º-.

4. Dicha situación, está relacionada con el principio de preclusión de los actos procesales según el cual estos deben ser llevados a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley o por resolución judicial para que produzcan los efectos correspondientes –cfr. sentencia de 13-02-2015, Inc. 21-2012).

5. Como se ha señalado, la preclusión opera, entre otros supuestos, por el vencimiento del plazo tipificado en la ley o establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal –cfr. sentencia de 23-02-2015, Inconstitucionalidad 82-2011-.

6. En ese sentido, el Tribunal ha señalado que el plazo para la interposición del recurso de nulidad de elección inicia a partir del cierre de la votación previsto en el artículo 198 CE, es decir, desde las diecisiete horas del día en que se realiza la votación.

7. En el contexto de las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativas y miembros de Concejos Municipales celebrada el 4-03-2018, el plazo para la presentación de los recursos de nulidad de elección *precluyó* a las *diecisiete horas del cinco de marzo de*

dos mil dieciocho; es decir, veinticuatro horas siguientes de haberse llevado a cabo la elección.

8. En el presente caso, al constatarse que el escrito del recurso fue presentado a las 8:15 pm –veinte horas y quince minutos- del 5-0-2018, se advierte que el mismo fue presentado en forma extemporánea, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo habilitado para la interposición del recurso de nulidad de elección.

9. Como consecuencia de lo anterior, dicho recurso deberá ser declarado inadmisibile, en tanto no ha cumplido con uno de los requisitos legales establecidos para su admisión a trámite.

10. Y es que como se ha señalado: “el establecimiento de plazos por el legislador secundario para regular la participación de la partes intervinientes en un proceso o procedimiento –ya sea para ejercer un derecho o para interponer un recurso determinado– funciona dentro del marco de un proceso constitucionalmente configurado como una garantía a favor de las mismas partes, las cuales se encuentran habilitadas para intervenir en el proceso hasta el vencimiento del lapso establecido en la ley para tal efecto, por lo que toda petición presentada de forma posterior al vencimiento de dicho plazo adolece de extemporaneidad” (cfr. sentencia de 24-08-2011, Amparo 534-2009, considerando V.3.C)

VI. 1. El Tribunal estima pertinente aclarar, que el rechazo del presente recurso en modo alguno significa una valoración sobre la relevancia o veracidad de los irregularidades reseñadas por el recurrente en los términos por él expuestos en su escrito; sino el resultado del examen liminar que este Tribunal debe de hacer respecto de la pretensión del recurrente, ajustado al caso concreto y de acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales mencionados en la presente resolución; el cual evidenció la falta del cumplimiento de un requisito para su admisión a trámite.

2. Por otra parte, en aras de garantizar el derecho de optar a un cargo de elección popular en condiciones de equidad, este Tribunal estima pertinente aclarar que si a juicio de los agraviados existe falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvan de base para el escrutinio final que hayan incidido en la variación del resultado de una determinada elección, el sistema de recursos configurado por el Código Electoral prevé el recurso de nulidad de escrutinio definitivo –artículo 272- para impugnar dichas situaciones, el cual debe ser interpuesto en el momento procesal oportuno.

VI. 1. Finalmente, en vista de que el recurrente ha alegado en su escrito determinados hechos que a su juicio pudieran ser constitutivos de fraude electoral, en aplicación del principio de principio de prevalencia o primacía que la jurisdicción penal es procedente poner en conocimiento de la Fiscalía General de la República a través de la Fiscalía Electoral los hechos mencionados por el ciudadano.

2. En consecuencia, deberá ordenarse a la Secretaría General que remita a la Fiscalía Electoral una certificación del escrito presentado por el recurrente.

Por tanto, con base las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 208 inciso 4° de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. xii, 258, 267, 270 y 273 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

a. *Declárese inadmisibile* el recurso de nulidad de elección presentado por el ciudadano Carlos Humberto Díaz Alvarenga, en su calidad de candidato a Alcalde por el municipio de San Carlos Morazán, postulado por el instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), en virtud de que fue presentado en forma *extemporánea*.

b. Certifíquese el escrito presentado por el ciudadano Carlos Humberto Díaz Alvarenga y *remítase* a la Fiscalía Electoral.

c. Tome nota la Secretaría General del lugar señalado por el recurrente para recibir actos procesales de comunicación.

d. Comuníquese la presente resolución a la Fiscalía Electoral.

e. *Notifíquese.*

The image shows several handwritten signatures and a circular official stamp. One signature is written over the word 'Notifíquese'. Another signature is written below it. A third signature is written to the right. A circular stamp is located in the bottom right corner, containing the text 'TRIBUNAL SUPLENTE ELECTORAL' and 'SECRETARIA GENERAL'. The stamp also features a central emblem with a sun and a gear.